REQU le 2 5 MAI 2016

20, AVENUE APPIA - CH-1211 GINEBRA 27 - SUIZA - TEL. CENTRALITA +41 22 791 2111 - FAX CENTRAL +41 22 791 3111 - WWW.WHO.INT/ES

Ref.: C.L.20.2016

Entrada en vigor de una enmienda al Reglamento Sanitario Internacional (2005), y publicación de la tercera edición del Reglamento Sanitario Internacional (2005)

La Directora General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) presenta sus respetos a los Estados Partes en el Reglamento Sanitario Internacional (2005) (RSI (2005)) y tiene el honor de referirse a la resolución WHA67.13 (se adjunta copia), en la que la 67.ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó una enmienda para actualizar el anexo 7 del RSI (2005), y de informar a los Estados Partes de la próxima publicación de la tercera edición revisada del RSI (2005) para incluir este texto enmendado.

La versión enmendada del anexo 7 del RSI (2005) (se adjunta copia) entrará en vigor y será jurídicamente vinculante para todos los Estados Partes el 11 de julio de 2016. La enmienda no fue objeto de reservas ni recusaciones por parte de ningún Estado Parte en el periodo establecido a tal efecto, que expiró en enero de 2016.

En cuanto a los viajes internacionales, la versión enmendada del anexo 7 amplía el periodo de validez de todo certificado internacional de vacunación contra la fiebre amarilla exigible en virtud del RSI (2005), así como de la protección conferida por la vacunación contra la fiebre amarilla, de 10 años contando a partir del décimo día después de la fecha de vacunación a toda la vida de la persona (viajero) vacunada. Por tanto, tras la entrada en vigor de la enmienda el 11 de julio de 2016, en lo que respecta a los certificados existentes o nuevos, no se podrá exigir a los viajeros internacionales que se vacunen de nuevo o que reciban una dosis de refuerzo de la vacuna contra la fiebre amarilla como condición para entrar en un Estado Parte, independientemente de la fecha inicial de expedición de su certificado internacional de vacunación.

Ante la próxima entrada en vigor de la enmienda, la Directora General aprovecha esta oportunidad para señalar a la atención de los Estados Partes la necesidad de garantizar que todo el personal pertinente esté informado y preparado y que se lleven a cabo todas las actualizaciones necesarias de las reglamentaciones, los procedimientos y las políticas conexas, de forma que los nuevos requisitos puedan aplicarse plenamente en la fecha de su entrada en vigor.

Se pueden consultar orientaciones sobre la aplicación en la siguiente página del sitio web de la OMS: http://www.who.int/ith/en. La tercera edición revisada del RSI (2005) se publicará y se pondrá a disposición de los Estados Miembros.

La Directora General aprovecha esta oportunidad para reiterar a los Estados Partes en el Reglamento Sanitario Internacional (2005) el testimonio de su más alta consideración.

GINEBRA, 16 de mayo de 2016

ANEXOS (2)

世界卫生组织 منظمة الصحة العالمية

Organisation mondiale de la Santé • World Health Organization • Всемирная организация здравоохранения

H.B. &

WHA67.13 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005)

La 67.ª Asamblea Mundial de la Salud,

Habiendo examinado el informe sobre la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005);¹

Recordando la reunión y el informe recientes del Grupo de Expertos de Asesoramiento Estratégico sobre inmunización, que, tras ultimar el estudio científico y el análisis de datos contrastados sobre cuestiones ligadas a la vacunación antiamarílica, llegó a la conclusión de que una sola dosis de vacuna contra la fiebre amarilla basta para conferir inmunidad sostenida y protección vitalicia contra la enfermedad, por lo que no hay necesidad alguna de administrar una dosis de refuerzo de la vacuna;

Tomando nota de que, en su informe, el Grupo de Expertos de Asesoramiento Estratégico sobre inmunización recomendó a la OMS que revisara las disposiciones del Reglamento Sanitario Internacional (2005) relativas al plazo de validez de los certificados internacionales de vacunación antiamarflica,

ADOPTA, con arreglo al párrafo 3 del artículo 55 del Reglamento Sanitario Internacional (2005), la versión actualizada del anexo 7 del Reglamento Sanitario Internacional (2005).

(Novena sesión plenaria, 24 de mayo de 2014 - Comisión A, sexto informe)

Documento A67/35.

² Reunión del Grupo de Expertos de Asesoramiento Estratégico sobre inmunización, abril de 2013. Conclusiones y recomendaciones. *Weekly epidemiological record*. 2013, 88(20):201-216.

Texto del anexo 7 actualizado del Reglamento Sanitario Internacional (2005)¹

[A67/35 - 2 de mayo de 2014]

REQUISITOS CONCERNIENTES A LA VACUNACIÓN O LA PROFILAXIS CONTRA ENFERMEDADES DETERMINADAS

1. Además de las recomendaciones de vacunación o profilaxis, se podrá exigir a los viajeros, como condición para su entrada en un Estado Parte, prueba de vacunación o profilaxis contra las enfermedades expresamente designadas en el presente Reglamento, que son las siguientes:

Fiebre amarilla.

- 2. Consideraciones y requisitos concernientes a la vacunación contra la fiebre amarilla:
 - a) A los efectos del presente anexo:
 - i) se fija en seis días el periodo de incubación de la fiebre amarilla;
 - ii) las vacunas contra la fiebre amarilla aprobadas por la OMS protegen de la infección a partir de los 10 días siguientes a su administración;
 - iii) la protección se prolonga durante toda la vida de la persona vacunada; y
 - *iv*) el certificado de vacunación contra la fiebre amarilla será válido durante toda la vida de la persona vacunada, contando a partir del décimo día después de la fecha de vacunación.
 - b) Podrá exigirse la vacunación contra la fiebre amarilla a todos los viajeros que salgan de una zona respecto de la cual la Organización haya determinado que existe riesgo de transmisión de la fiebre amarilla.
 - c) Cuando un viajero esté en posesión de un certificado de vacunación antiamarílica cuyo plazo de validez no haya empezado todavía, podrá autorizarse su salida, pero a su llegada podrán aplicársele las disposiciones del párrafo 2(h) del presente anexo.
 - d) No podrá tratarse como sospechoso de infección a ningún viajero que esté en posesión de un certificado válido de vacunación antiamarílica, aun cuando proceda de una zona respecto de la cual la Organización haya determinado que existe riesgo de transmisión de la fiebre amarilla.
 - e) De conformidad con el párrafo 1 del anexo 6, sólo deberán utilizarse las vacunas antiamarílicas aprobadas por la Organización.

¹ Véase la resolución WHA67.13.